



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución No. 24-2021, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 12 de agosto de 2021;

VISTO: El oficio marcado con el No. JCE-SG-CE-18738-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por medio del cual este órgano electoral notificó al hoy recurrente, en fecha 7 de agosto de 2021, la Resolución No. 24-2021, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 12 de agosto de 2021;

VISTA: La instancia de fecha 25 de septiembre de 2023, contentiva del recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación, "El

RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



mayo del año 2020. En esta sentencia fue acogida parcialmente la acción de amparo y se ordenó a la Junta Central Electoral a conocer en cuanto al fondo el recurso de reconsideración que se habla interpuesto en contra de la Resolución No. 20-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, la cual rechazó el reconocimiento a El País Que Queremos como organización política para el Distrito Nacional.

4. En fecha 14 de diciembre del año 2020 los accionantes depositaron por ante la Junta Central Electoral una instancia de solicitud de ejecución de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

5. Mediante Resolución No. 24/2021 de fecha 12 de agosto del año 2021 y notificada en fecha 6 de septiembre del mismo año, finalmente el Pleno de la Junta Central Electoral procedió a dar cumplimiento a la decisión y se avocó a conocer el fondo del recurso de reconsideración que se había interpuesto en contra de la Resolución No. 20-2019 de fecha 15 de octubre de 2019.

6. En esta decisión, sin embargo, el Pleno de la Junta Central Electoral rechazó el recurso de reconsideración interpuesto confirmando de esta manera el rechazo del reconocimiento de El País Que Queremos como organización política para el Distrito Nacional.

7. A los fines de justificar el rechazo a la solicitud de reconocimiento del movimiento El País Que Queremos, la Junta Central Electoral se limitó en la Resolución No. 20-19, que luego fue confirmada mediante la Resolución No. 24-2021, a sostener lo siguiente:

"Que el informe DPP-179/2019 de la Dirección de Partidos Políticos de esta institución de fecha 01 de agosto de 2019, relativo al Movimiento El País Que Queremos (EPQ), presenta un cuadro de verificación de afiliados con un porcentaje de un 29.07% de afiliados y un 70.30% de no afiliados, por lo que no han cumplido, en cuanto a los afiliados, a los requisitos exigidos por la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ELECA con el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, paciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019".

8. Sin embargo, en la indicada resolución no se explica la metodología utilizada en el informe citado y mucho menos se anexa dicho informe, a fin de determinar de manera precisa en que consistió el mismo y cuáles fueron sus resultados. De esta manera se colocaba a los recurrentes en un estado de incertidumbre frente a las actuaciones de la Administración, puesto que no pueden precisar de manera certera y fundamenta las razones del rechazo a su solicitud.

9. El artículo 69.10 de la Constitución es claro al establecer que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judicial y administrativa. Un componente esencial de la garantía del debido proceso es la motivación de las decisiones, en este caso de una decisión administrativo. Por ello el artículo 4.2 de la Ley No. 107-13 consigna como un derecho de las personas frente a la administración el de la motivación de las actuaciones administrativas



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10. A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley No. 107-13 considera como nulos de pleno derecho los actos administrativos que carezcan de motivación, razón por la cual ante la ausencia de una debida fundamentación del rechazo de la solicitud presentada por los representantes del movimiento El País que Queremos, la resolución impugnada debe ser revisada.

11. El artículo 138 de la Constitución establece que la actuación de administración está sometida plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. El artículo 3.1 de la Ley No. 107-13 ratifica este sometimiento al reconocer al principio de juridicidad como uno de los principios fundamentales de la actuación administrativa.

12. Esta sumisión de la administración al ordenamiento jurídico implica que todas sus actuaciones deben corresponderse con dicho ordenamiento. De hecho, es opinión mayoritaria que la administración se encuentre vinculada positivamente al Derecho, es decir que contrario a los particulares la administración solo puede actuar de conformidad con una cobertura legal prueba que justifique su actuación y delimite su alcance. Este es el sentido en que fue pensado el principio de legalidad en la administración pública.

13. Resulta que en el presente caso la Junta Central Electoral ha actuado en contradicción con una previsión legal expresa, lo cual en si mismo constituye actuar al margen del ordenamiento jurídico y de la legalidad. Según se establece en la resolución, el reconocimiento del movimiento El País que Queremos fue rechazado como consecuencia de que en la verificación de "afiliados" solo se alcanzó un 29.70%, por lo que supuestamente no se cumplió con los requisitos exigidos en la Ley No. 33-18 y en el JUNTA CENTRAL Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019.

14. El requisito al que se colige hace referencia la resolución está contenida en numeral 6, artículo 15 de la Ley No. 33-18. La disposición establece como requisito lo siguiente:

Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en un cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los rotos lidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada aquellas provincias e municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. (Resaltado nuestro).

15. Como queda evidenciado la disposición legal que sirve de fundamento al rechazo de la solicitud de reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral hace referencia a ciudadanos que "asintieron", no a ciudadanos que se afiliaron". Sin embargo, en la Resolución No. 20-2019 se justifica el rechazo como consecuencia de no haberse comprobado un porcentaje necesario de afiliación, decisión que fue ratificada con la Resolución No. 24-2021.

16. Una simple interpretación de la disposición citada permite concluir en que la misma solo requiere un porcentaje de ciudadanos que haya asentido el reconocimiento de la organización política, no así que se haya afiliado a la



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



misma, Como es lógico, la afiliación implica un vínculo formal y militante con la organización, mientras que el asentimiento solo implica dar el visto bueno a que la misma sea reconocida para participar en las elecciones.

17. Lo anterior es congruente con lo establecido en el Reglamento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019. El artículo 8 de dicho reglamento regula la confirmación del contenido de la declaración jurada, composición de organismos de dirección e identidad de suscritos.

18. En dicho orden, en la parte inicial del artículo quedado claro que la comprobación se realiza respecto de las personas que "consienten" con su firma la solicitud de reconocimiento, no de los "afiliados". Lo mismo se repite en el literal a) de la disposición y en el literal c) queda claramente establecido que lo que se comprueba es "la ratificación de la voluntad o del consentimiento para el reconocimiento del Partido, Agrupación o Movimiento político". Por último, el literal d), acápite 2) de este artículo 8, establece claramente que la confirmación de la declaración jurada se realiza del 50% de las personas que "consienten con su firma el reconocimiento.

19.1 como queda claramente establecido, ni en la Ley No. 33-18 ni en el reglamento EP 2013 aplicable a los hechos del caso, se hace referencia a "afiliados", sino a personas que han consentido el reconocimiento. No obstante, esta clara realidad normativa, en la Resolución No. 20-2019 la Junta Central Electoral justifica el rechazo en no haber obtenido el porcentaje de comprobación suficiente de afiliados, decisión que reiteramos fue ratificada con la Resolución No. 24-2021 que rechazó el recurso de reconsideración.

20. La decisión de la Junta Central Electoral constituye claramente una violación al artículo 15 de la Ley No. 33-18 y al artículo 8 del Reglamento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019, puesto como criterio para la comprobación la condición de "afiliados y no la de haber asentido" o "consentido, que es la que legal y reglamentariamente corresponde. De esta manera actúa al margen de las normas vigentes aplicables al caso y vulnera el principio de juridicidad y de legalidad.

21. La aplicación de las disposiciones citadas por parte de la Junta Central Electoral se corresponde con la anterior legislación electoral y reglamentaria para el reconocimiento de partidos, la cual ya no está vigente como consecuencia de la nueva Ley No. 33-18 y sus correspondientes reglamentos. En el literal e), artículo 42 de la antigua Ley Electoral (Ley No. 275-97) si se hace referencia a un porcentaje de "afiliados" como requisito de reconocimiento. Por igual sucedía con el artículo 8 del antiguo reglamento que regulaba el reconocimiento de partidos y agrupaciones políticos accidentales, en el cual si es requería un porcentaje de personas con la condición de "afiliados".

22. Al parecer esta distinguida Junta Central Electoral no se percató de que la legislación respecto de este requisito varió, siendo que lo requerido para el reconocimiento es el "asentimiento" del porcentaje de personas previsto, no así la "afiliación". Por tanto, consideramos que se impone reconocer este error y violación a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, procediendo a revisar la Resolución No. 20-19 en este sentido.

RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

23. El hecho de que la nueva legislación de partidos haga referencia a haber "asentido" y no a "afiliación" es totalmente coherente con la posibilidad normativa de presentar candidaturas independientes a través de agrupaciones políticas, conforme lo reconoce el artículo 147 de la Ley No. 15-19. Si las candidaturas independientes se presentan a través de las agrupaciones políticas, no resulta lógico requerir para el reconocimiento de éstas últimas una cantidad determinada de "afiliados" formales, puesto que lo que precisamente caracteriza a una candidatura independiente es no estar soportada por una lectura formal de "afiliados".

24. El numeral 8, artículo 3 de la Ley No. 107-13 consagra como principio de las actuaciones de la administración pública el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; Según este principio la administración "se somete al derecho vigente en cada caso que puede variar arbitrariamente las normas jurídicas y los criterios administrativos."

25. La Resolución No. 20-19 mediante la cual la Junta Central Electoral aplica un requisito para negar el reconocimiento del movimiento El País que Queremos y que luego fue ratificada mediante la Resolución No. 24-2021, constituye una violación al principio citado en tanto varía de manera arbitraria la norma contenida en el numeral 6 artículo 15 de la Ley No. 33-18 en el artículo del Reglamento para el Reconocimiento de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019. Dicha variación arbitraria de estas normas jurídicas se produjo como consecuencia de que en la aplicación de las mismas se tomó como criterio la afiliación, no obstante, en su contenido solo se hace referencia al "asentimiento" o "consentimiento" para ser reconocidos como agrupación política.

26. Evidentemente no es lo mismo estar afiliado a una organización política que "asentir" o "consentir" su reconocimiento. De esta manera se varía arbitrariamente el contenido de las normas contentivas del requisito discutido, tomando en la aplicación un supuesto de hecho (la afiliación) al que no se hace referencia en dichas normas.

27. Lo anterior provoca una afectación a la seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, toda vez que los representantes del movimiento El País que Queremos desarrollaron los trabajos del reconocimiento de su agrupación política a partir de la idea que el porcentaje de personas requerida hace referencia al hecho de haber asentido el reconocimiento, no así a afiliarse a la organización. De hecho, tal y como ya se ha establecido, los formularios preparados e implementados para cumplir con el requisito del porcentaje de personas fueron concebidos a fin de que éstas prestaran "asentimiento" o "consentimiento", no así principalmente a que se afiliaran a la organización.

28. Frente a esta realidad es evidente que ante la comprobación de campo por parte de la Junta Central Electoral la mayoría de las personas declararon no estar afiliados con el movimiento. Sin embargo, en esta comprobación no se le hizo la pregunta correcta de cara a la aplicación del requisito, y ésta era si había asentido o consentido el reconocimiento del movimiento El País que Queremos como agrupación política.

Por todas las razones expuestas, solicitamos muy respetuosamente lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



II.-Conclusiones de la parte recurrente:

"PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración en contra ENTRAL Resolución No. 24-2021 dictada por la Junta Central Electoral, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDO REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 24-2021, respecto al rechazo del reconocimiento de El País Que Queremos como agrupación política para el Distrito Nacional, por incurrir en los vicios denunciados en el presente recurso, y EN CONSECUENCIA, proceder de la siguiente manera:

A. OTORGAR el reconocimiento como agrupación política a El País Que Queremos, por haber cumplido con los requerimientos legales y reglamentarios correspondientes a tales fines.

B. En caso de que no se proceda conforme a lo expuesto en el literal anterior, PROCEDER a realizar una nueva comprobación de la declaración jurada presentada de conformidad con el numeral 6, artículo 15 de la Ley No. 33-18, aplicando como criterio el de haber "asentido" o "consentido" el reconocimiento de la agrupación política El País Que Queremos como agrupación política para el Distrito Nacional, no así el criterio de la "afiliación", y en caso de cumplir con el porcentaje establecido, proceder a otorgarle el reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de septiembre de 2023, conoció y decidió acerca del indicado recurso de reconsideración, razón por la cual, este órgano procede a continuación a establecer las consideraciones jurídicas y la decisión al respecto.

III.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

III.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

III.2. Competencia:

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se trata de una vía recursiva, específicamente un recurso de reconsideración contra un acto administrativo electoral que ha sido dictado por este órgano; en ese sentido, de la disposición constitucional transcrita precedentemente se advierte que *"la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter*



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, en el marco de sus atribuciones como órgano de la administración electoral, la Junta Central Electoral se encuentra facultada legalmente para revisar o reconsiderar sus decisiones; en esas atenciones y, respecto a la autonomía administrativa de que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejerce a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

² Subrayado añadido.

³ Ibid., p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una organización política reconocida y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de julio de 2023, mediante la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de una servidora pública y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

III.3. Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis de del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada a la recurrente el 7 de agosto de 2021⁴, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, por lo que el mismo resulta inadmisibles en cuanto al plazo.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso y, luego de examinar el plazo para recurrir y la fecha en la que ha sido depositado el recurso de reconsideración por parte de la recurrente, se ha comprobado que existe un impedimento legal para conocer acerca de los méritos del fondo del recurso, siendo la inadmisibilidad la consecuencia ineludible que se aplica al recurso de reconsideración que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, uno de los aspectos principales que este órgano ha valorado para llegar a esta conclusión al momento de comprobar la inadmisibilidad del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, es el concerniente al régimen de plazos previsto para dichas actuaciones. Que, tal y como se puede observar, en los considerandos que anteceden, el recurso de reconsideración que nos ocupa ha sido depositado al margen del plazo que la ley prevé. En ese sentido, uno de los principios rectores que rigen el accionar de la Junta Central Electoral, es la calendarización, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 numeral 5, de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

"5) Calendarización: El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica".

⁴ El oficio marcado con el No. JCE-SG-CE-18738-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por medio del cual este órgano electoral notificó al hoy recurrente, en fecha 7 de agosto de 2021, la Resolución No. 24-2021, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 12 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, en materia electoral, la observancia y cumplimiento de los plazos para las distintas actuaciones, incluyendo la interposición de las vías recursivas de retractación en sede administrativa, es un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema electoral y los órganos que lo conforman. Asimismo, los plazos en esta materia dan certeza y garantizan el adecuado ejercicio de los derechos de participación política de la ciudadanía. En ese sentido, una vez concluidos los plazos para las actuaciones, solicitudes y recursos, los órganos electorales que tienen la responsabilidad de decidir las mismas, deben de sustentar sus decisiones, amparados en el ordenamiento jurídico que rige estos aspectos; por ello, resulta pertinente enfatizar que, conforme al calendario electoral dominicano, particularmente en lo relativo a las elecciones del año 2024, los plazos se encuentran debidamente organizados, a los fines de que todos los actores del sistema electoral sepan con certeza y precisión el momento en el que deben ejercer sus prerrogativas y derechos.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el indicado plazo para interponer el recurso de reconsideración ante este órgano, así como también la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013, son de conocimiento público, puesto que se trata de disposiciones que forman parte de leyes que han sido dictadas por el Congreso Nacional y que, conforme al artículo 109 de la Constitución de la República, "*Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional*".

CONSIDERANDO: Que, los plazos de la materia electoral tienen una naturaleza de orden público, toda vez que los mismos vinculan a todos los actores del sistema electoral y a la ciudadanía en general; es por tal razón que su observancia resulta vital para el mantenimiento de la seguridad jurídica, respecto a la cual el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

"...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)"

CONSIDERANDO: Que, la inadmisibilidad del presente recurso deviene como consecuencia de la extemporaneidad que ha sido comprobada por este órgano respecto a la fecha en que se produjo el depósito del recurso de reconsideración por la organización política recurrente, lo cual impide que se puedan valorar los méritos de fondo de dicho recurso; por tal razón, se impone que este órgano electoral declare la inadmisibilidad de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación, El País Que Queremos, a través de su portavoz el señor, Bartolomé Pujals Suarez, en contra de la Resolución No. 24-2021, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 12 de agosto de 2021, en virtud de que el mismo resulta extemporáneo al haber sido depositado fuera del plazo previstos en la ley.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la organización política, El País Que Queremos; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano y que, además, la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021**" de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de trece(13) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, doce escritas de ambos lados y una a un solo lado, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General